

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2012)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 22 de agosto del presente año por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA contra la señora MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderado judicial instauró demanda de Ejecución con Título Hipotecario en contra de la señora MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ.

Por auto del 27 de julio de 2022 se inadmitió la referida demanda, en tiempo oportuno se presentó escrito de subsanación, pero fue rechazada por considerar la Juez a quo que no se había subsando de conformidad.

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, al reposición le fue resuelta de manera desfavorable.

Por ende, se le concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Adujo que el despacho se confundió rechazando la demanda bajo argumento que desconoce netamente al hecho que el demandado tiene un mal hábito de pago y que el Juzgado no supo interpretar la secuencia o aplicación de pagos conforme a las cláusulas del pagare contra el documento histórico de pagos aportado, reitero no dio aplicación a la secuencia lógica de pagos, resalta que los abonos o pagos realizados al crédito adeudado no fueron suficientes para cubrir cuotas más atrasadas conforme a la cláusula sexta del pagare quedando a flote el mal habito de pago del demandado, que según el mapa de su comportamiento o habito (histórico de pagos) no fue suficiente para cubrirlo atrasado quedando en mora desde el 09 de marzo de 2022 fecha plasmada en la demanda como fecha de mora.

Entonces no hay lugar a mal interpretaciones o indicar la ineptitud de la demanda de parte de este Honorable Juzgador, pues al exteriorizar el rechazo de la misma al motivo de la subsanación no guarda coherencia con ella, este hecho es explicado y lo desvirtúa justamente el mismo

documento histórico de pagos requerido y aportado donde evidencia insuficiencia de pagos del demandado.

Ahora bien, refiere para sustentar la alzada(el numeral 1° del Art 321 del C.G.P.) es menester poner en contexto el momento en el cual el demandado ha pagado de manera irregular por fuera de los días de exigibilidad de cada cuota (Día 09) generando interese de mora por ausencia de pagos que en resumidas cuentas el juzgado tomo con argumento rechazando una demanda sin justificación alguna.

También refiero que la demanda se presentó el 18 de julio de 2022 y el demandado hizo un pago o abono el 28 de julio de 2022, fecha que era imposible de aplicarlo dentro del mandamiento de pago; pues ya llegará el momento para tenerlo en cuenta y será la liquidación del crédito después de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente rechazar la demanda por no subsanación, como lo decretó el juez de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico el despacho estudiará detalladamente los puntos que generaron la inadmisión y verificará si con el escrito presentado por el ejecutante, éstos fueron subsanados o no.

Fueron tres puntos lo que produjeron la inadmisión:

1. “Teniendo en cuenta que la obligación cuya ejecución se pretende fue pactada para pago por cuotas, al tenor literal del título valor, aportará histórico de pago actualizado a la fecha.”

R) para cumplir con este ítem la parte demandante presentó el histórico de pagos, así

		HISTORICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN					
OBLIGACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO	MORA
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	9/07/2021	217194,07	819304,93	43501	0
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	10/08/2021	218657,69	817407,83	43501	433,48
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	15/09/2021	220400,09	815498,03	43501	2600,88
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	12/10/2021	222492,49	813573,03	43501	433,48
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	26/11/2021	225500,16	811629,69	43501	7369,15
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	18/01/2022	226122,97	842246,09	83288	18342,94
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	21/02/2022	0	17992,77	0	3567,92
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	6/05/2022	458201,8	2236236,51	83288	22273,69
90000141533	52767184	LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ	28/07/2022	466241,17	1519773,02	83288	30697,81

En sentir de esta Funcionaria este ítem quedó subsanado, pues lo pedido fue aportar el histórico de pagos y así se cumplió, cualquier ambigüedad o duda generada por este documento debía ser causa de una nueva inadmisión con el fin de aclarar, pero no era viable rechazar la demanda por cuestiones

propias del histórico de pagos, cuando en el auto inadmisorio no se pidió explicación alguna sobre el punto, lo que resulta lógico, pues el documento aún no obraba en el expediente, una vez allegado, si de éste se desprendía alguna oscuridad, debió dársele la oportunidad al ejecutante de aclararla.

Ahora bien, no comulga este Despacho con el argumento de que no existe claridad sobre la procedencia de la aceleración del capital, pues del histórico de pagos aportado se evidencia con nitidez que para la fecha de presentación de la demanda el deudor había incurrido en mora, la cual aún persistía para ese momento, en todo caso, como se indicó en precedencia, si alguna duda persistía, al tratarse de un documento recién aportado, debió pedírsele la aclaración respectiva al ejecutante.

2. En cuanto al hecho 1.2. y pretensión 1.1., explicará el cálculo de los intereses de plazo denunciados, sobre qué capital se realizó y cómo se obtuvo el valor reclamado.

R) para subsanar este punto allegó la liquidación realizada por el banco así:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS	INTERES PESOS	V/R TOTAL CUOTA
9	9/03/2022	232.106,91	803.682,47	\$ 1.035.789,38
10	9/04/2022	234.134,27	801.655,11	\$ 1.035.789,38
11	9/05/2022	236.179,33	799.610,05	\$ 1.035.789,38
12	9/06/2022	238.242,26	797.547,12	\$ 1.035.789,38
13	9/07/2022	240.323,21	795.466,17	\$ 1.035.789,38

Por la sumatoria de:

\$803.682,47 + \$801.655,11 + \$799.610,05 + \$ 797.547,12+\$ 795.466,17 = \$ 3.997.960,92

“Solicito señor juez se tenga como valor de por concepto de intereses de plazo conforme a la información suministrada por la entidad bancaria, la suma antes referida es decir \$ 3.997.960,92.”

Para el Despacho este punto fue subsanado, con la imagen y lo manifestado por el Abogado resulta claro que los intereses cobrados corresponden a la sumatoria de los intereses dejados de pagar por el deudor, en efecto en el cuadro se discrimina que parte de la cuota mensual adeudada corresponde a capital y que parte de la cuota corresponde a intereses, la sumatoria de estos últimos es la suma objeto de cobro; en efecto, la cuota mensual se pactó en \$1.035.789,38 tal como aparece en el pagaré y en la última columna del cuadro, de dicha cuota una parte corresponde a los intereses de plazo que mensualmente deben pagarse sobre el capital prestado y la otra corresponde al abono que mensualmente se hace al capital, tal como se vislumbra en el cuadro. La sumatoria de cada uno de los intereses mensuales adeudados (penúltima columna) equivale a los intereses cobrados, como lo explicó el Abogado en la subsanación.

Es pertinente recordar además que si el Juez considera que se están cobrando dineros que no están contenidos en el título aportado ya sea por concepto de capital o de intereses, ello no es causal de inadmisión ni

rechazo de la demanda, sino que debe procederse como lo ordena el artículo 430 del CGP, es decir librar mandamiento de pago en la forma que considere legal.

3. Adecuará la asignación de competencia ciñéndose a los preceptos del Num.7 del Art.28 del C. G. del P., pues la atribuye por el domicilio de la demandada y cuantía, sin que se acompasa con la naturaleza del proceso promovido.

R) corrijo de la siguiente manera: COMPETENCIA Y CUANTIA Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto, por el domicilio de la demandada, la ubicación del bien inmueble que es el municipio de Santa Rosa de Cabal y la cuantía de la demanda que la estimo a la fecha de presentación en (\$95.994.774,58), Moneda Legal Colombiana.”.

Sobre este punto no hay discusión, el mismo fue subsanado.

Colofón de lo anterior, analizada la inadmisión y el escrito de subsanación, la demanda fue corregida a cabalidad, la parte demandante cumplió con todas y cada una de las exigencias pedidas, ciertamente, aportó el histórico de pagos correspondiente a la obligación, explicó y adjuntó el cuadro que da cuenta de dónde salen los intereses de plazo cobrados y como se calcularon; por último, aclaró lo relativo a la competencia, de modo que, no era viable proceder al rechazo de la demanda, si alguna duda generaba el histórico de pagos aportado ello debió ser objeto de una nueva inadmisión, tal como se reiteró al inicio de estas consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior se REVOCARÁ la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia y salvo que encuentre alguna otra causal de inadmisión de la demanda, procederá a librar el mandamiento de pago solicitado conforme a lo pedido o como lo considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el día 22 de agosto de 2022 en el proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA contra la señora LUZ MAGALY RAMIREZ RODRIGUEZ y en su lugar deberá proceder la Juez a quo a librar la orden de pago deprecada, conforme a lo pedido o como lo considere legal, siempre y cuando no encuentre configurada alguna otra causal de inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ff0e9d7778385576c87327e4a5d1ac2dc3faf06fe1fd34f9308fd487b8aa5**

Documento generado en 22/09/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>